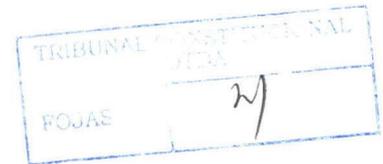
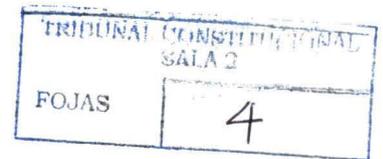




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01149-2013-PA/TC

HUAURA

JUAN FERNANDO

CAYCHO

OLÓRTEGUI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de octubre de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Fernando Caycho Olórtégui contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Haura, de fojas 420, su fecha 7 de enero de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

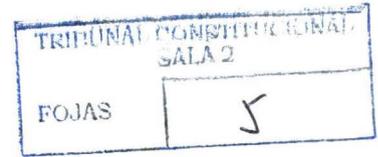
ATENDIENDO A

1. Que con fecha 12 de mayo de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la SEMAPA BARRANCA S.A. solicitando que se declare inaplicable la carta notarial de fecha 23 de marzo de 2011, por la cual se procedió a despedirlo en forma fraudulenta; y que, en consecuencia, se ordene su reposición laboral en el cargo de jefe encargado de la Oficina de Catastro – Oficina principal, o en otro de igual o similar nivel, más el pago de costos y costas procesales.

Manifiesta haber ingresado a laborar el 5 de agosto de 2001, desempeñando diversas jefaturas durante casi 10 años, como las de ser Jefe (e) de la Oficina de Catastro, cargo que ostentaba al momento de producirse su despido fraudulento el 25 de marzo de 2011. Refiere que al coordinar con un grupo de trabajadores una actividad para renovar el compromiso laboral con su empleador, motivados por el señor Ángel García Arenas (contador general de la emplazada), solicitaron *autorización para la venta de medidores en desuso e inservibles que no se hallaban registrados en el inventario de la empresa*, propuesta que fue recogida y aceptada por el gerente general de la empresa demandada, es decir, fue reconocida y aprobada por la alta dirección, siendo dicho retiro regularizado previo llenado del formulario denominado Pedido de Comprobante de Salida – PECOSA N.º 013301, (el cual obra en copia certificada y con el visto bueno y sello del propio gerente general); y que para la venta de la chatarra inservible se comunicó con el Jefe inmediato, sin embargo, después de 20 días de realizado dicho evento el Directorio, que al parecer no habría tomado información por la Gerencia General, dispuso la investigación a través del O.C.I., el cual concluyó que su persona había incurrido en falta grave prevista en los incisos a) y c) del artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR, y en los artículos 61, 75 y 78 del Reglamento Interno de Trabajo de Semapa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01149-2013-PA/TC

HUAURA

JUAN FERNANDO

CAYCHO

OLÓRTEGUI

Barranca S.A., motivo por el cual considera que su despido es arbitrario y fraudulento, pues vulnera sus derechos al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y al debido proceso.

2. Que el Primer Juzgado Civil de Barranca, con fecha 23 de marzo de 2012, declaró infundada la excepción de incompetencia deducida por la parte demandada, y con fecha 6 de agosto de 2012, declaró fundada la demanda, por considerar que con lo actuado se ha probado que el actor intervino en la disposición de especies en desuso de su empleadora con autorización expresa del gerente general, siendo además este quien procedió a rendir las cuentas pertinentes, motivo por el cual no existe ni quebrantamiento de la buena fe laboral, ni apropiación de bienes, ni utilización indebida. A su turno, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión planteada, pues existen hechos que resultan complejos y que requieren de actividad probatoria, por lo que resulta de aplicación el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.
3. Que, al respecto, el demandante alega la existencia de un despido fraudulento en la medida que el empleador justifica el despido imputándole la comisión de faltas graves, como es la apropiación consumada o frustrada de bienes o servicios del empleador y la existencia de retención o utilización indebida de los bienes de la empresa, hechos que rechaza y niega de forma rotunda. Así, visto que en el caso de autos, el accionante niega las conductas que se le imputan, toda vez que refiere que contaba con la autorización para proceder a la venta de los bienes para el agasajo del personal de fin de año; que los medios probatorios adjuntados no generan certeza, y que la carta notarial cuestionada encuentra su base en declaraciones de partes (testimoniales de terceros), este Colegiado estima que la pretensión planteada debe ser dilucidada en un proceso más lato, pues debe determinarse la supuesta responsabilidad del recurrente respecto a la comisión de las faltas laborales imputadas y la gravedad de ellas a la luz de los hechos.
4. Que por consiguiente, y de acuerdo con los artículos 9 y 5.2 del Código Procesal Constitucional, la evaluación de las pretensiones donde se advierte la existencia de hechos controvertidos no es procedente en sede constitucional, pues carece de etapa probatoria, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS 6

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2
FOJAS 6



EXP. N.º 01149-2013-PA/TC
HUAURA
JUAN FERNANDO CAYCHO
OLÓRTEGUI

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO GENERAL